

CORTE SUPREMA

Caratulado:

VIERA CON FISCO DE CHILE. (II)

Rol:

1288-2018

Fecha de sentencia:	02-10-2018
Sala:	CUARTA, MIXTA
Materias:	Declaración de existencia de relación laboral
Recurso:	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
Resultado recurso:	RECHAZA, UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA (M)
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Ministro Redactor:	Ministro no Identificado
Rol Corte Apelaciones:	1611-2017
Descriptor:	Despido injustificado, Primacía de la realidad, Declaración de existencia de relación laboral, Cobro de prestaciones laborales, Contrato de prestación de servicios a honorarios
Cita bibliográfica:	VIERA CON FISCO DE CHILE. (II): 02-10-2018 ((LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA), Rol N° 1288-2018. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?j3kn). Fecha de consulta: 01-10-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, dos de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos:

En estos autos Rit O-1516-17, Ruc 1740013759-5, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Viera con Fisco de Chile”, por sentencia de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, se rechazó la demanda por medio de la cual solicitó la declaración de existencia de relación laboral entre las partes, y demandó por despido injustificado, y aplicación de la sanción contemplada en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

En contra de dicho fallo, el demandante dedujo recurso de nulidad afincado en la causal del artículo 477 y en subsidio, por la del artículo 478 c), ambos del Código del Trabajo, y con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, la Corte de Apelaciones de Santiago lo rechazó.

Respecto de dicha decisión, el actor dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que esta Corte lo acoja y lo falle conforme a derecho.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida, según se indica en el libelo recursivo, se plantea respecto la aplicación del principio de la primacía de la realidad en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, en cuanto al carácter realista del derecho del trabajo, que debe atender la situación real del trabajador, atendida su situación de vulnerabilidad. Señala que debe preferirse lo que emana de la realidad, y que en la especie se ha preferido lo segundo por sobre las señales concretas que dan cuenta de una existencia de vínculo laboral y no de un contrato de honorarios, debiendo aplicarse el Código del Trabajo, al concurrir indicios evidentes de subordinación y dependencia en la relación contractual, reprochando que el fallo impugnado hace lo contrario.

La recurrente sostiene que la tesis de la sentencia impugnada es contraria a lo decidido en el fallo que acompaña para su contraste, correspondiente al ingreso de esta Corte Rol 7.091-15, dictado con fecha 28 de abril de 2016, donde frente a antecedentes fácticos similares se aplicó el derecho en forma diferente.

En efecto, en dicho pronunciamiento se concluyó que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que se desarrollen fuera del marco legal que establece el estatuto pertinente, en cuanto autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que la norma correspondiente describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente”.

Solicita, en definitiva, que se acoja el arbitrio impetrado, invalidando la sentencia impugnada, dictándose la pertinente de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes.

Tercero: Que para unificar la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia respecto a una determinada materia de derecho relativa a la cuestión jurídica en torno al cual se desarrolló el juicio, atendida la forma como está concebido el recurso de que se trata, es necesario aparejar resoluciones

firmes que adopten una diferente línea de reflexión, que resuelva litigios de análoga naturaleza y sobre la base de supuestos fácticos afines idóneos de compararse.

Cuarto: Que la sentencia de base rechazó la demanda, luego de concluir que la contratación a honorarios que vincula a las partes se ajusta al marco legal, al tratarse de un pacto por el cual el actor debía realizar labores consistentes en cometidos específicos, al haber sido contratado en su calidad de Ingeniero Civil Industrial para desarrollar servicios en el marco de un Convenio celebrado por el Ministerio de Educación para la selección de docentes en el área de formación continua.

Por su parte, la decisión impugnada concluyó el rechazo del arbitrio de invalidación que se dedujo en contra el fallo de base, señalando que al establecerse que el actor fue como contratado en calidad de asesor en el área señalada, a fin de satisfacer una necesidad de la demandada, asociada a un convenio en general, se encuadra en la figura del “cometido específico” cuyo objeto es el desarrollo de una labor precisa y determinada que no se asocia necesariamente con la actividad regular o permanente de la entidad demandada, vinculada con la profesión del actor y de su conocimiento especializado.

Quinto: Que, el artículo 11° de la Ley N° 18.834, establece la posibilidad de contratación a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto, excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo señalado.

Sexto: Que, contrastado lo manifestado con el fallo impugnado, es claro que los servicios prestados por

el actor, son coincidentes con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, sin evidenciarse elementos que revelen la existencia de un vínculo laboral, desde que las circunstancias no discutidas en que se llevó a cabo el régimen contractual, corresponde a la ejecución de un cometido específico, restringido las labores relativas a la profesión de la demandante, debiendo, por tanto, desestimarse el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se previene que la ministra señora Andrea Muñoz Sánchez, fue de opinión de rechazar el presente arbitrio, teniendo en consideración para ello, que:

1. Que de la sola lectura de la sentencias que se acompaña para su contraste, se advierte que, en síntesis, el criterio jurisprudencial que en ella se consagra es la procedencia de aplicar el código del trabajo en todas aquellas situaciones en que, no obstante haberse celebrado un contrato a honorarios conforme lo permiten las normas estatutarias, las labores, a diferencia de lo pactado, se ejecutan fuera del marco que tales preceptos lo permiten, acudiendo elementos propios de laboralidad. En tales casos, se debe optar por la aplicación de las reglas del derecho laboral por sobre las establecidas en el contrato; sin embargo, como se aprecia, en la especie se acreditó justamente lo contrario, esto es, que las funciones desplegadas por el actor, se encuadran en la norma que autoriza la contratación a honorarios.

2. Que, por otro lado, el fallo de contraste da cuenta de una situación cuya base fáctica no coincide con la que sustenta el presente caso; en efecto, la sentencia aparejada al recurso, decidió el sometimiento al código laboral respecto de un funcionario que realizaba labores de jardinería, aseo y ornato, labores que por su naturaleza son de carácter permanente, genéricas, y propias del órgano de la Administración pertinente, mientras que en el caso sublite, según se tuvo por probado, se tratan de labores específicas, relativas a la especialidad profesional del actor.

3. Que como se observa, las resoluciones que se citan como contraste carecen de un fundamento

fáctico similar que permita su homologación, desde que los hechos desde los que arrancan difieren de los que son materia de este juicio, y de acuerdo a las exigencias de este especial arbitrio, es menester que las sentencias de cotejo sean homologables con la impugnada, lo que requiere la existencia de similitudes que la hagan contrastable entre sí, lo que en la especie no se satisface.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°1.288-18

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Jorge Dahm O., y los abogados integrantes señor Diego Munita L. y señora María Cristina Gajardo H. No firma la Abogada Integrante señora Gajardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, dos de octubre de dos mil dieciocho.